



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA  
DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO

Número: EXP 36966/2016-0

CUIJ: EXP J-01-00056876-3/2016-0

Actuación Nro: 986806/2021

Ciudad de Buenos Aires.

**Y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la sentencia (actuación 13382590/19) que hizo lugar a la acción de amparo; y

**CONSIDERANDO:**

I. Patricio del Corro, Alicia Navarro Palacios, Federico Raúl Puy, Bárbara Antonella Pastore y Lelia Wainrib interpusieron la presente acción de amparo a fin de que se le ordenara al GCBA:

a) que informara respecto del período lectivo 2017 por cada distrito escolar, para los niveles inicial, primario y secundario de las escuelas públicas de gestión estatal: cantidad de vacantes ofertadas, cantidad de alumnos que han solicitado vacantes, cantidad de alumnos que pese a estar debidamente inscriptos se encontrasen en lista de espera, cantidad de alumnos asignados a cada aula;

b) que cumpliera con su obligación constitucional indelegable de asegurar y financiar el acceso a la educación pública, laica y gratuita de los niños, niñas y adolescentes de la Ciudad, y adoptara las políticas y el financiamiento necesario para asegurar el acceso y otorgamiento de todas las vacantes solicitadas, en particular mediante la construcción y puesta en funcionamiento de nuevas escuelas y de nuevas aulas en los establecimientos educativos existentes.

Afirmaron que, desde hace años, miles de niños y niñas se ven impedidos de obtener una vacante para acceder a la educación pública, gratuita y de calidad, situación que se traduce en una violación al derecho a la educación y al principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Señalaron, además, un problema de superpoblación en las aulas, en particular en el distrito escolar 21, que comprende los barrios de Lugano y Villa Riachuelo.

Resaltaron la importancia del ciclo inicial en el desarrollo cognitivo y social de los niños.

Argumentaron en torno al derecho a la educación, con cita a los artículos 14 de la CN y 23 y 24 de la CCABA, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH).

Aseveraron que la Administración no podía alegar la falta de partidas presupuestarias como causa legítima de violación de un derecho fundamental – en el caso, a la educación–, y que tampoco resultaba constitucional una ley de presupuesto que, por ausencia o insuficiencia de partidas, conllevara la pérdida de efectividad de tal derecho.

Observaron una disminución progresiva en el porcentaje del presupuesto destinado a educación, pese a los compromisos asumidos por el GCBA.

Detallaron el desfase entre las vacantes disponibles para primer grado y la cantidad de egresados de nivel inicial, puntualmente respecto de los distritos escolares 13 (Mataderos-Copello), 19 (Pompeya-Soldati), 20 (Liniers-Villa 15) y 21 (Lugano).

Pusieron de resalto que en el caso se encontraban en juego derechos de incidencia colectiva referidos tanto a intereses individuales homogéneos – derecho a la educación en su faz subjetiva: el que tiene cada niño– como a bienes colectivos –educación en su faz social–.

Fundaron la legitimación para promover la presente acción y la admisibilidad de la vía elegida, pidieron el dictado de una medida cautelar, ofrecieron prueba y solicitaron que se hiciera lugar al amparo.

**II.** El 6 de diciembre de 2016, la Dra. Elena Liberatori declaró la conexidad, únicamente respecto de la satisfacción de vacantes en el nivel inicial, con los



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA  
DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO

Número: EXP 36966/2016-0

CUIJ: EXP J-01-00056876-3/2016-0

Actuación Nro: 986806/2021

autos “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia contra GCBA sobre Otros procesos incidentales” (en adelante, ACIJ), expediente 23360/0 (actuación 1017448/16).

**III.** El 7 de diciembre de 2016 se llevó a cabo una audiencia en la que el Ministerio de Educación se comprometió a informar la cantidad de alumnos que puede albergar el sistema educativo por distrito escolar, nivel y sección. La parte actora solicitó, asimismo, que se informara la cantidad total de alumnos que solicitaron su vacante en el nivel primario y secundario.

El GCBA presentó un detalle de la cantidad de alumnos por distrito escolar que pudo recibir el sistema durante el ciclo lectivo 2016.

Luego de una serie de denuncias por incumplimiento, presentó un nuevo informe, esta vez respecto del ciclo 2017, con distinción de nivel, distrito y grados, y consignando el número de vacantes disponibles y de inscriptos asignados.

Con motivos de inconsistencias denunciadas por la parte actora y por la asesora tutelar, la magistrada (cf. actuaciones 10354288/17 y 10411416/17) designó un perito informático para que ingresara en el sistema de *software* encargado del proceso de inscripción en línea del Ministerio de Educación de la Ciudad e informara, acerca del ciclo 2017, para los niveles primario y secundario y discriminando distrito, nivel y sección:

a) cantidad de alumnos que solicitaron vacantes entre el 3 de octubre de 2016 y el 15 de febrero de 2017;

b) cantidad de alumnos que, pese a estar debidamente inscriptos, no les fue asignada una vacante y se encuentran en lista de espera al 16 de noviembre de 2017 (publicación de vacantes asignadas), al 15 de febrero de 2017 (publicación de la segunda etapa de asignaciones), al 6 de marzo de 2017 (inicio del ciclo lectivo), al 26 de

mayo de 2017 (último informe del GCBA en estas actuaciones) y hasta la fecha del informe pericial;

c) cantidad de alumnos asignados en cada aula al 6 de marzo de 2017 (inicio del ciclo lectivo), al 26 de mayo de 2017 (último informe del GCBA en estas actuaciones) y hasta la fecha del informe pericial.

**IV.** Conferido el traslado de la demanda, se presentó el GCBA. Sostuvo, con cita del precedente “Pisoni Carlos” del Tribunal Superior de la Ciudad, la ausencia de un derecho colectivo involucrado, con base en que el interés de cada uno de los niños había derivado en la promoción de las causas radicadas en este fuero, en las que se tenía en cuenta la situación particular del educando, el lugar de residencia, la disponibilidad de vacantes, las prioridades establecidas legalmente y la consolidación de la matrícula.

Opuso la falta de legitimación activa de los actores: de Pastore y Wainrib –en sus calidades de madres de niñas aspirantes al nivel inicial–, por cuanto sus pretensiones habrían quedado alcanzadas por la declaración de conexidad con ACIJ; y de del Corro –en su carácter de legislador–, Navarro Palacios –como representante de la Asociación de Docentes– y Puy –como congresal de la Unión de Trabajadores de la Educación–, con motivo de la falta de un derecho colectivo involucrado.

Acusó ausencia de caso, causa o controversia en los términos de los artículos 106 de la CCABA y 116 de la CN, en atención a la falta de legitimación procesal de la parte actora.

Subsidiariamente, contestó demanda. Impugnó, por no constarle la veracidad y autenticidad, la documentación acompañada por los actores.

Afirmó que todos los interesados que hubieran validado la preinscripción con la entrega de la documentación pertinente habían recibido al menos un ofrecimiento de vacante para los niveles primario o secundario de establecimientos educativos de gestión estatal.

Negó la falta de vacantes en ambos niveles y aseveró que desde 2007 se habían construido 64 nuevas unidades educativas y que 36 de ellas se encontraban en el sur de la Ciudad.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA  
DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO

Número: EXP 36966/2016-0

CUIJ: EXP J-01-00056876-3/2016-0

Actuación Nro: 986806/2021

Cuestionó la vía procesal intentada y calificó la pretensión de los actores como una cuestión no justiciable que invadía la zona de reserva del Poder Ejecutivo.

V. La magistrada encomendó al Secretario constituirse ante las supervisiones de cada uno de los distritos escolares a fin de obtener las evaluaciones realizadas respecto de los reclamos que hubieran presentado los padres luego de haber tomado vista del listado de preinscripción, las constancias de ofrecimientos de vacantes a los padres de estudiantes que no hubieran sido preseleccionados para alguno de los establecimientos solicitados, y las constancias de aceptación de tales ofrecimientos o, en su caso, de la razón por la que no hubiesen sido aceptados (actuación 10740833/17).

Frente a la propuesta del GCBA de llevar a cabo las reuniones entre el Secretario y los supervisores de distrito en la sede de Paseo Colón 255, la Dra. Elena Liberatori dispuso que, por intermedio del Ministerio de Educación, se citara a los supervisores a concurrir al juzgado y fijó un cronograma a tal efecto (actuación 11177890/18).

Finalizadas las reuniones, la magistrada consideró que la prueba de autos había sido cumplida en su totalidad (actuación 11683890/18).

Posteriormente, el Dr. Rodríguez Gauna, Secretario, corrió vista a la Asesoría Tutelar.

VI. La Dra. Mabel López Oliva, asesora tutelar, al contestar la vista conferida sostuvo que había una manifiesta y arbitraria omisión del GCBA de ofertar vacantes adecuadas en el nivel primario y medio de gestión estatal en la CABA, y solicitó que se lo condenara a cesar en su conducta y a presentar y ejecutar un plan de obras que implicara la generación de tales vacantes, acorde a la demanda de cada distrito escolar, comenzando por los distritos 1, 13, 19, 20 y 21.

A su turno, dictaminó el Dr. Damián Corti, quien señaló que toda vez que las actuaciones habían sido iniciadas en 2016 y las medidas de prueba producidas arrojaban datos relativos a 2017 y 2018, el inicio del ciclo lectivo 2019 revelaba que el proceso no contaba con información actualizada. Agregó que para que resultara admisible la acción de amparo, la amenaza o lesión debía revestir actualidad o inminencia no solo al inicio de las actuaciones, sino también al momento de fallar. Estimó que, previo a expedirse, correspondía que el tribunal arbitrara los medios a fin de recabar información actualizada que permitiera la resolución de la contienda (cf. Dictamen 125-19).

La Dra. Elena Liberatori citó nuevamente a los supervisores de distrito a una audiencia de informes (actuación 12886429/19), que se realizó el 29 de abril de 2019, y solicitó a la Defensoría General que remitiera los últimos tres anuarios estadísticos.

La Defensoría General acompañó el informe titulado “Situación de vacantes escolares no cubiertas en la CABA, 2014/2018”, aunque únicamente con información oficial relativa a 2014, 2016 y 2017.

El GCBA presentó, asimismo, un detalle de las obras en curso sobre establecimientos educativos.

Luego de producidas las medidas referidas, la asesora tutelar emitió un nuevo dictamen, en el que reiteró lo solicitado en su anterior intervención. Como novedad, destacó que los supervisores de los distritos escolares 13, 21 y 5 habían manifestado preocupación por el aumento de la población en el área que traería aparejada la inauguración de viviendas sociales –en particular, la Villa Olímpica y edificios construidos por el gobierno nacional en Pompeya– y los flujos migratorios en crecimiento, en tanto ello produciría un aumento sustancial en la demanda de vacantes.

**VII.** El Dr. Patricio Urresti, previa vista conferida, dictaminó sobre la cuestión en debate.

En primer lugar, consideró que los actores se hallaban legitimados para promover la demanda. Sostuvo que el artículo 14 de la CCABA habilitaba a “cualquier habitante” a iniciar un proceso de amparo cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación o en los casos en que se vean afectados derechos o



**CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA  
DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**

**Número: EXP 36966/2016-0**

**CUIJ: EXP J-01-00056876-3/2016-0**

**Actuación Nro: 986806/2021**

intereses colectivos. Agregó que la petición de los actores se relacionaba con el derecho a la educación desde su perspectiva colectiva y que a las actuaciones se les había otorgado el carácter de un proceso colectivo.

Citó y transcribió prescripciones constitucionales y de instrumentos internacionales que consideró aplicables en materia de derecho a la educación e igualdad de oportunidades y de protección de los niños.

Efectuó, asimismo, una reseña de las disposiciones legales que regulan los mismos aspectos .

Hizo lo propio con jurisprudencia del TSJ y de la CSJN, y agregó extractos doctrinarios relativos al derecho a la educación.

Circunscribió el núcleo de la contienda a determinar si hay una omisión del Estado local en garantizar vacantes en los distintos distritos escolares de la Ciudad de acuerdo con la demanda de cupos y sin que se produzcan situaciones de superpoblación en las aulas.

Destacó, respecto del nivel primario, que de la prueba producida surgía que en los distritos escolares 1, 13, 19, 20 y 21 había niños aguardando una vacante y que, en muchos casos, los padres y madres rechazaban los ofrecimientos en otros distritos en razón de la distancia.

En lo concerniente a la educación media señaló que, de acuerdo con lo informado por los supervisores, había lista de esperas en los distritos 1, 5, 13, 19 y 21.

Agregó que el problema de falta de transporte persistía, toda vez que la provisión que hacía el GCBA era solamente utilizada para trayectos internos dentro del distrito, pero no para trasladar a niños a otras áreas, en cuyo caso eran las familias las que debían asumir el costo.

Consideró que si bien se había acompañado información actualizada que daría cuenta de la inauguración de nuevos establecimientos educativos, las declaraciones testimoniales indicarían que aun persistiría la falta de vacantes.

Relató que el 19 de marzo de 2008, en la causa “ACIJ”, el tribunal había hecho lugar al amparo y ordenado que la demandada asegurara y garantizara el acceso a la educación inicial de los niños y niñas y que presentara el detalle de obras en ejecución y proyectos de obra nueva para satisfacer la demanda educativa. Señaló que en ese marco, el 9 de febrero de 2011 las partes convinieron que el GCBA llevaría adelante acciones para absorber de manera progresiva la demanda insatisfecha, y que el TSJ tuvo por celebrado dicho acuerdo y por extinguida la controversia con su cumplimiento.

Por último, opinó que en caso de que se verificara una omisión que colisionara con los derechos constitucionales invocados, dadas las particularidades del litigio y el antecedente “ACIJ”, la magistrada podría comunicar la decisión que se adopte a las autoridades públicas que estimara pertinentes.

**VIII.** La Dra. Elena Liberatori hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA:

1) que adopte “las medidas necesarias e inmediatas a fin de cesar en su omisión de asegurar y garantizar el acceso a la Educación Primaria y Secundaria” en los distritos escolares 1, 5, 13, 19, 20 y 21;

2) que instrumente una ayuda económica a los tutores o responsables que deben acompañar a los niños a establecimientos educativos ubicados a más de diez (10) cuadras de sus viviendas, garantizando que se cubra el costo de ochenta (80) viajes de colectivo/subte como mínimo;

3) que informe, publique y actualice permanentemente en la página oficial del GCBA cuáles son las cincuenta y cuatro (54) escuelas nuevas construidas por esta gestión (2016/2019), detallando si se trata de obra nueva, de mantenimiento, de ampliación, de mudanza, fecha de inicio y finalización, tipo de nivel del centro educativo, cantidad de vacantes que ofrece, domicilio y distrito escolar al que pertenece;





CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA  
DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO

Número: EXP 36966/2016-0

CUIJ: EXP J-01-00056876-3/2016-0

Actuación Nro: 986806/2021

4) que publique en su página *web* toda la información relativa a la cantidad de vacantes disponibles por distrito escolar en tiempo real;

5) que efectúe las acciones necesarias a fin de que los recorridos y frecuencias del servicio público de transporte incluyan y cubran las necesidades de traslado de los barrios vulnerados de la Ciudad.

Estimó que los planteos formales introducidos por la demandada habían sido adecuadamente tratados por el Dr. Urresti en su dictamen, cuyos fundamentos hizo propios y dio por reproducidos.

Puso de resalto la renuencia del Ministerio de Educación para brindar información oficial. Afirmó que al 14 de agosto de 2017 había más de setecientos (700) estudiantes de nivel primario y más de ochocientos (800) de nivel secundario en lista de espera.

Reprodujo las manifestaciones efectuadas por algunos de los supervisores en las entrevistas –en particular respecto de los distritos escolares 1, 5, 12, 13, 17, 19, 20 y 21– de las que, señaló, se desprende que la modalidad más solicitada es la jornada completa, la que no puede llevarse a cabo porque la capacidad física de los establecimientos implicaría la reducción de los alumnos a la mitad. Agregó que también surge de ellas que los responsables no aceptan las vacantes alejadas por el gasto en transporte que suponen.

Sostuvo que la falta de vacantes era una realidad concreta, sobre todo de primero a cuarto grado –escuela primaria– y de primero a tercer año –escuela secundaria– en los distritos ubicados en la zona sur de la Ciudad y en aquellos que tienen barrios vulnerados.

Afirmó que el GCBA no realizaba un seguimiento de los motivos por los que las vacantes no eran aceptadas, y que en muchos casos la decisión de los

responsables obedecía a la distancia entre la escuela y el hogar, que los obligaría a trasladarse y les insumiría tiempo diariamente.

Explicó que el sistema de micros escolares proporcionado por la demandada se traduce en la práctica en viajes largos, en desarraigo social, y en situaciones difíciles de sostener en el tiempo, especialmente para las familias de escasos recursos.

Asimismo advirtió que los pocos colectivos de línea que pasan por los barrios vulnerados no se detienen en las paradas cercanas porque van muy llenos de gente.

Refirió que las entrevistas con los supervisores habían revelado que la necesidad de un boleto estudiantil o una ayuda económica para los adultos que acompañan a sus hijos. Agregó que de ellas también surgía que las aulas estaban sobrecargadas.

Recordó que el GCBA había aseverado que realizaría un censo durante 2017, con la participación de arquitectos y especialistas interdisciplinarios, y advirtió que sus resultados, en caso de que efectivamente se hubiere realizado, no habían sido acompañados al expediente.

Señaló que el detalle de los edificios en estado de obra e inaugurados acompañado por el GCBA no contaba con información relativa al avance constructivo, ni fecha estimada de finalización.

Observó que si bien la página *web* de la demandada daba cuenta de cincuenta y cuatro (54) establecimientos educativos nuevos, no se había presentado un listado que informara acerca del estado en que se encuentran ni el nivel al que pertenecen. Estimó, con base en la prueba obrante en autos, que solo cinco (5) de esas escuelas podrían ser consideradas nuevas, es decir, inauguradas entre 2016 y 2018.

Arguyó que ante la finalización de los nuevos complejos habitacionales –Estación Buenos Aires, entre Parque Patricios y Barracas, y Estación Sáenz, en Pompeya– debería preverse la cantidad de establecimientos educativos que se necesitarán.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA  
DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO

Número: EXP 36966/2016-0

CUIJ: EXP J-01-00056876-3/2016-0

Actuación Nro: 986806/2021

Finalmente ordenó poner en conocimiento de la Legislatura de la Ciudad la sentencia dictada a fin de que destinara los fondos presupuestarios necesarios para que el GCBA cumpliera con la obligación constitucional de asegurar la educación pública (cf. punto 6 de la parte resolutive).

Impuso las costas a la demandada.

**IX.** El GBA apeló la sentencia reseñada. Planteó la nulidad de la decisión, con el argumento de que el tribunal se basó en la prueba resultante de medidas dispuestas en los términos del artículo 29 del CCAT, cuya producción violaba los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, defensa en juicio e imparcialidad.

Tachó la decisión de arbitraria, incongruente e irrazonable, cuestionó la valoración de la prueba y sostuvo que se había alterado el principio de bilateralidad a través del abuso de las medidas para mejor proveer. Adujo que se había exorbitado el objeto de la litis, fallado *extra petita* e incurrido en el diseño de políticas públicas en materia educativa, en contra del principio de división de poderes.

Efectuó precisiones acerca de las vacantes y la modalidad de las jornadas para los distritos escolares 1, 5, 12, 13, 17, 19, 20 y 21 e informó planes de ampliación y la creación de un nuevo establecimiento educativo en 2020.

Destacó que las medidas ordenadas por la magistrada no habían sido solicitadas por las partes y que en autos no se había proveído la prueba en los términos del artículo 11 de la Ley 2145.

Reiteró que todos los alumnos que solicitaron vacantes habían recibido al menos un ofrecimiento e indicó que en el fuero no había ningún amparo en trámite relativo a vacantes para la franja etaria comprendida por la educación obligatoria.

Agregó que el hecho de que el sistema informático arroje como resultado la leyenda “en espera” no significa que el alumno no haya recibido una oferta o que no esté recibiendo educación.

Explicó que las reglas de asignación de vacantes establecen las prioridades de ingreso, pero que los criterios utilizados para ello (v.g. cercanía) no imponen una obligación al GCBA de ofrecer una vacante dentro de una distancia determinada.

Cuestionó que se hubiera ordenado otorgar ayuda económica a los tutores o responsables, por cuanto ello no formaba parte del objeto de la litis. Opuso los mismos reparos frente a la intimación a informar el listado de las cincuenta y cuatro (54) escuelas construidas por la gestión de gobierno 2015/2109 y a la obligación de publicar la información relativa a las vacantes en la página *web* del GCBA. Sin embargo, aclaró que entre 2016 y 2019 se habían inaugurado trece (13) escuelas primarias y ocho (8) secundarias.

Criticó, también por exceder el objeto de autos, la intimación a “efectuar las acciones necesarias a fin de que los recorridos y frecuencias del servicio público de transporte automotor incluyan y cubran las necesidades de transporte de los barrios vulnerados de la ciudad”.

Afirmó que el tribunal era incompetente para decidir acerca del modo en que debía sancionarse la Ley de Presupuesto y advirtió una invasión a la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo.

Reprochó la amplia legitimación activa admitida en el presente proceso. Subrayó que no se había presentado ningún afectado, ni siquiera luego de haberse dado publicidad al amparo.

Por último, cuestionó la imposición de costas y solicitó que se impusieran en el orden causado.

X. Contestado el traslado del memorial y la vista al asesor tutelar ante la Cámara, dictaminó la fiscal y pasaron los autos a resolver.

**EL DR. HUGO ZULETA DIJO:**



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA  
DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO

Número: EXP 36966/2016-0

CUIJ: EXP J-01-00056876-3/2016-0

Actuación Nro: 986806/2021

**I.** Ante todo, cabe ingresar en el agravio vinculado a la falta de legitimación de los actores para promover la presente acción.

Las cuestiones planteadas en este aspecto fueron adecuadamente consideradas por la Dra. Karina Cicero (cf. Dictamen 1216/19, apartado IV.B) y por el Dr. Urresti (cf. Dictamen 482/19, punto III), a cuyos fundamentos, que en los sustancial comparto, me remito por razones de brevedad.

Sentado ello, corresponde analizar los restantes cuestionamientos.

**II.** De acuerdo con los términos de la demanda, su objeto consistió en que el GCBA informara una serie de indicadores relativos a las vacantes en establecimientos educativos de gestión pública para el año 2017, y que cumpliera con su obligación constitucional de garantizar y financiar el acceso a la educación pública, adoptando las medidas necesarias, en particular la construcción de nuevas escuelas y aulas.

**III.** La sentencia ordena a la demandada que informe, publique y actualice permanentemente en la página oficial del GCBA cuáles son las cincuenta y cuatro (54) escuelas nuevas construidas por esta gestión (2016/2019), detallando si se trata de obra nueva, de mantenimiento, de ampliación, de mudanza, fecha de inicio y finalización, tipo de nivel del centro educativo, cantidad de vacantes que ofrece, domicilio y distrito escolar al que pertenece (cf. punto 3) y que, además, publique en su página web toda la información relativa a la cantidad de vacantes disponibles por distrito escolar en tiempo real (cf. punto 4).

La demandada criticó esta decisión porque entendió que no formaba parte del objeto de autos. En particular, impugnó expresamente por impracticable la publicación en la web y en tiempo real de los datos requeridos (cf. expresión de agravios, apartado IV.D.4.Publicidad). Denunció una dificultad técnica en

este aspecto, en atención a la dinámica con que los sistemas del Ministerio de Educación e Innovación administran los datos que son cargados por la totalidad de los establecimientos educativos de la Ciudad.

Las cuestiones planteadas en torno a estos dos puntos de la sentencia fueron adecuadamente consideradas por la Dra. Karina Cicero (cf. Dictamen 1216/19, apartado F), a cuyos fundamentos, que en los sustancial comparto, me remito por razones de brevedad.

Por lo demás, las dificultades técnicas denunciadas no han sido demostradas, y si se deben a la forma en que se cargan los datos, no se ha argumentado acerca de por qué no podrían cargarse de otro modo.

**IV.** Por otro lado, la magistrada también ordena al GCBA “adoptar las medidas necesarias e inmediatas a fin de cesar en su omisión de asegurar y garantizar el acceso a la Educación Primaria y Secundaria” en los distritos escolares 1, 5, 13, 19, 20 y 21, “de acuerdo a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Constitución de la Ciudad” (cf. punto 1).

El GCBA sostuvo que esta decisión estaba basada en conjeturas. Cuestionó la calidad en la que habían sido citados los supervisores y adujo que, al no haber sido llamados como testigos, sus manifestaciones no tenían valor probatorio. Destacó que tampoco les había sido solicitado que dijeran cómo sabían y cómo les constaba lo que decían, ni requerido que respaldaran sus dichos con documentos.

Ahora bien, de las notas 19083135/17 de la Dirección General Coordinación Legal e Institucional (DGCLEI) y 19011011/17 de la Dirección General Tecnología Educativa (DGTEDU) y de los informes 19010269/17, 19010389/17, 19010833/17 y 19010853/17 de la Dirección General Tecnología Educativa (DGTEDU), surge una gran cantidad de alumnos que figuran “en espera”, en particular en los primeros grados y años (cf. fs. 365/378 del expediente digitalizado).

Es decir que, independientemente del valor que se les dé a las manifestaciones de los supervisores, es la propia demandada la que ha acompañado datos que sirvieron de base para que la jueza decidiera como lo hizo.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA  
DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO

Número: EXP 36966/2016-0

CUIJ: EXP J-01-00056876-3/2016-0

Actuación Nro: 986806/2021

Ello así, los argumentos esgrimidos por el GCBA no logran controvertir los fundamentos de la magistrada en torno a la falta de vacantes (especialmente de primero a cuarto grado –escuela primaria– y de primero a tercer año – escuela secundaria– en los distritos ubicados en la zona sur de la Ciudad y en aquellos que tienen barrios vulnerados).

En función de ello, corresponde rechazar los cuestionamientos efectuados por la demandada.

V. Distinta es la situación de los agravios relativos a los restantes puntos que conforman la parte resolutive de la sentencia.

Es que los puntos 2 y 5 lesionan el principio de congruencia, en la medida en que importan un pronunciamiento *extra petita*.

La instrumentación de una ayuda económica a los tutores o responsables que deben acompañar a los niños a establecimientos educativos ubicados a más de diez cuadras de sus viviendas (punto 2), no forma parte del objeto de autos.

Tampoco forma parte del objeto de autos efectuar las acciones necesarias a fin de que los recorridos y frecuencias del servicio público de transporte incluyan y cubran las necesidades de traslado de los barrios vulnerados de la Ciudad (punto 5). A ello se suma que, tal como opinó la Dra. Karina Cicero en su dictamen, si bien la mera exhortación no es suficiente para lograr la ejecución de una decisión judicial, lo relativo al recorrido del transporte público de pasajeros en el ámbito urbano no se halla bajo la potestad del GCBA (cf. Decreto 656/94 y demás disposiciones reglamentarias y modificatorias que otorgan competencia en la materia al gobierno nacional).

VI. Por último, el punto 6 del pronunciamiento en crisis, en cuanto ordena poner en conocimiento de la Legislatura de la Ciudad la sentencia dictada

a fin de que asigne los recursos presupuestarios pertinentes, en tanto no tiene como destinatario al GCBA no posee entidad para causarle agravio.

En razón de las consideraciones precedentes, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, revocar los puntos 2 y 5 de la sentencia y confirmarla en todos los demás puntos que fueron materia de agravio. Las costas de ambas instancias se imponen en un 80% al GCBA y en un 20% en el orden causado, en atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art. 65, CCyT).

**EL DR. HORACIO CORTI DIJO:**

Adhiero al voto del Dr. Zuleta.

**LA DRA. GABRIELA SEIJAS, EN DISIDENCIA, DIJO:**

I. El objeto de autos, tal como fue trabada la litis, se limita a dos pretensiones: 1) que el GCBA informe una serie de indicadores relativos a las vacantes en establecimientos educativos de gestión pública para el año 2017, y 2) que cumpla con su obligación constitucional de garantizar y financiar el acceso a la educación pública, adoptando las medidas necesarias, en particular la construcción de nuevas escuelas y aulas.

II. Respecto de la primera de ellas, el punto 3 de la sentencia ordena a la demandada que informe, publique y actualice permanentemente en la página oficial del GCBA cuáles son las cincuenta y cuatro (54) escuelas nuevas construidas entre 2016 y 2019, detallando si se trata de obra nueva, de mantenimiento, de ampliación, de mudanza, fecha de inicio y finalización, tipo de nivel del centro educativo, cantidad de vacantes que ofrece, domicilio y distrito escolar al que pertenece.

La demandada cuestionó esta decisión.

Sobre este aspecto de la sentencia, es importante considerar que los actores no han siquiera alegado que tal información hubiese sido negada por la demandada.

A ello se suma que a lo largo del proceso, el GCBA presentó en reiteradas ocasiones informes actualizados de acuerdo a las diferentes solicitudes (cf. fs. 130/131, 203/208, 205/215, 365/575, 1007/1014 del expediente digitalizado).





**CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA  
DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO**

**Número: EXP 36966/2016-0**

**CUIJ: EXP J-01-00056876-3/2016-0**

**Actuación Nro: 986806/2021**

También explicó las diferencias numéricas entre los informes. Así, puso de resalto que “la información suministrada ha sido obtenida de los reportes producidos por el Sistema de Inscripción en Línea al 14 de agosto de 2017. Dicha información se produce a una fecha de corte, donde se obtiene datos a un momento determinado. Estos datos resultan dinámicos y se modifican constantemente” (cf. fs. 365 del expediente digitalizado).

Lo expuesto por el GCBA puede corroborarse con las planillas de fs. 372/373 y 377/378 del expediente digitalizado, en las que la cantidad de alumnos que figuran “en espera” varía de acuerdo a la fecha de corte.

Por otro lado, de las audiencias celebradas con los supervisores de los distritos educativos surge que, cuando no hubiese vacantes disponibles en las escuelas seleccionadas, se ofrecen vacantes alternativas en otros establecimientos educativos (cf. fs. 740/744 del expediente digitalizado).

Ello se condice con el procedimiento para asignación de vacantes detallado en informe presentado por el GCBA, cuyos párrafos más relevantes se transcriben a continuación:

“(…) un alumno solicita su vacante a través de la preinscripción en línea y la validación de dicha preinscripción con la entrega de la documentación que refiere a los datos brindados. Posteriormente el Sistema de Inscripción en Línea genera los correspondientes listados de preasignación de acuerdo a las reglas y pautas previstas en la normativa vigente, Resoluciones N° 3571/15/MEGC y sus modificatorias, los que son objeto de contralor por parte de los Establecimientos, Supervisiones y Direcciones de Áreas.

“Si en los listados de preasignación, el alumno no ha sido preseleccionado para alguno de los establecimiento educativos que hayan solicitado

como opción, son contactados por las Supervisiones de los Distritos Escolares donde haya solicitado vacante el alumno y las Direcciones de Área, quienes realizan nuevos ofrecimientos de vacantes, completándose el proceso de inscripción con la correspondiente aceptación de la vacante por parte del alumno y su familia (...)

“Corresponde poner de resalto que tal lo informado por la Dirección General de Tecnología Educativa mediante los Informes que se acompañan, todos los inscriptos detallados denominados por el Sistema de Inscripción en Línea como "espera" han contado con al menos un ofrecimiento de vacante que no ha sido aceptado.” (cf. fs. 365/vta. del expediente digitalizado).

“Lo que se denomina "espera" para el Sistema de Inscripción en Línea son alumnos a los que se ha ofrecido vacantes en algún establecimiento de Gestión Estatal que no fueron aceptadas.

“Prueba de ello es la oferta disponible de vacantes en Escuelas de Gestión Estatal para los niveles primario y secundario, ya que en ambos niveles se cuenta con sobradas vacantes para escolarizar al total de aspirantes que el Sistema de Inscripción en Línea ha denominado como "espera". Vale aclarar una vez más que todos estos alumnos han recibido al menos un ofrecimiento de vacante pero que los mismos no han *sido* aceptados.” (cf. fs. 366 del expediente digitalizado).

**III.** En cuanto a la segunda pretensión, la magistrada ordenó al GCBA “adoptar las medidas necesarias e inmediatas a fin de cesar en su omisión de asegurar y garantizar el acceso a la Educación Primaria y Secundaria” en los distritos escolares 1, 5, 13, 19, 20 y 21, “de acuerdo a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Constitución de la Ciudad” (cf. punto 1 de la sentencia).

Esta decisión también fue cuestionada por la demandada.

Tal como surge de la prueba producida y del detalle efectuado en el considerando precedente, los cuestionamientos en torno a la asignación de vacantes y al acceso a la educación primaria y secundaria han sido debidamente abordados por el GCBA, sin que obren pruebas concluyentes sobre el incumplimiento denunciado.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA  
DEL CORRO, PATRICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO

Número: EXP 36966/2016-0

CUIJ: EXP J-01-00056876-3/2016-0

Actuación Nro: 986806/2021

Los actores no han logrado acreditar una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la conducta de la demandada, presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de amparo (cf. art. 2º Ley 2145, art. 14 CCABA y art. 43 CN).

En cuanto a lo demás, varios puntos de la sentencia, en particular el 2, el 4 y el 5, lesionan el principio de congruencia, en la medida en que importan un pronunciamiento *extra petita*.

La instrumentación de una ayuda económica a los tutores o responsables que deben acompañar a los niños a establecimientos educativos ubicados a más de diez cuabras de sus viviendas (punto 2) no forma parte del objeto de autos.

La publicación en la página *web* del GCBA de toda la información relativa a la cantidad de vacantes disponibles por distrito escolar en tiempo real (punto 4), tampoco fue solicitada por la parte actora.

Tampoco forma parte del objeto de autos efectuar las acciones necesarias a fin de que los recorridos y frecuencias del servicio público de transporte incluyan y cubran las necesidades de traslado de los barrios vulnerados de la Ciudad (punto 5). A ello se suma que, tal como opinó la Dra. Karina Cicero en su dictamen, lo relativo al recorrido del transporte público de pasajeros en el ámbito urbano no se halla bajo la potestad del GCBA (cf. Decreto 656/94 y demás disposiciones reglamentarias y modificatorias que otorgan competencia en la materia al gobierno nacional).

Lo afirmado en la sentencia apelada acerca de que la falta de vacantes es una *realidad concreta* no encuentra sustento suficiente en las constancias obrantes en la causa.

En razón de las consideraciones precedentes, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia apelada, sin costas (art. 14 CCABA).

Por lo expuesto, por mayoría, **SE RESUELVE:** **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, revocar los puntos 2 y 5 de la sentencia y confirmarla en todos los demás puntos que fueron materia de agravio. **2)** Las costas de ambas instancias se imponen en un 80% al GCBA y en un 20% en el orden causado, en atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art. 65, CCAyT).

Notifíquese electrónicamente a las partes y a la fiscal.  
Oportunamente, devuélvase.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires